



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Servicios de Salud del Estado de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.068/2017

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

**Comentario [SAGR1]: ELIMINADO:** NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la Servicios de Salud de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el *Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**Comentario [SAGR2]: ELIMINADO:** NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

General de Acuerdos

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha siete de febrero del dos mil diecisiete, presento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información en la que [REDACTED] requería lo siguiente:

**Comentario [SAGR3]: ELIMINADO:** NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

*Informar en copia certificada por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, si el Licenciado Alfredo Alonso Sánchez de Tagle, Servidor Público que se ostenta como administrador del centro de salud de dos núcleos básicos Ejido Guadalupe Victoria, tiene facultades para exigir al personal de limpieza y guardias de seguridad a que distraigan sus funciones respectivas de limpieza y seguridad, para las cuales fueron contratados, como por ejemplo: distraerlos de hacer mandados del aludido servidor público o del personal que labora en el centro de salud, o labores de mantenimiento tales como colocar lonas, cambiar lámparas o focos fundidos, o cambiar bienes muebles de un lugar a otro dentro del mismo centro de salud, en caso afirmativo de que este facultado para actuar en ese sentido indicar el fundamento legal que lo faculta con artículos, fracciones, incisos o subincisos en su caso de las leyes y reglamentos que lo facultan para actuar en ese sentido, así como las cláusulas del contrato de prestación de servicios de limpieza y seguridad que indique que ese personal debe desatender sus principales funciones por hacer mandados o labores de mantenimiento. (sic)*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.-** Mediante oficio 24C/110/2017 de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado José Antonio Matus Regules Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

**Oaxaca**

2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE LA NUESTRA PATRIA Y DE LOS 100 AÑOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Entidad	República de Oaxaca
Oficina	Oficina de Asesoría Jurídica
Oficio	Unidad de Transparencia
ASUNTO	24C/110/2017

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de febrero de 2017

**ESTIMADO SOLICITANTE:**

En relación a su solicitud de información con número de folio 00000517 interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia relativa a diversas preguntas sobre personal de este Organismo, por este medio remito la contestación emitida por el M.A. Eusebio Martínez Martínez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca mediante oficio 11C/1846/2017 en su parte conducente, donde refiere el número de folio arriba indicado.

Ahora bien, tomando en consideración que en su solicitud requiere copias certificadas de los documentos que estoy remitiendo por esta vía, hago de su conocimiento que los mismos obran en 14 folios mínimos que deberá pagar en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, debiendo exhibir dentro del plazo en 30 días hábiles el recibo oficial en las oficinas que ocupa esta Unidad (Av. Independencia n° 407, tercer piso, primera planta, Centro, Oaxaca), para que le sean entregadas a Usted o a persona debidamente autorizada para ello. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción V de la Ley Estatal de Derechos y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo que notifico a usted con base a lo establecido por los artículos 2, 7, 93 y 96 fracción VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. Para cualquier duda o aclaración al respecto, pongo a su disposición los datos de contacto que obran al efecto del presente así como el correo electrónico [asesoria@saia.gob.mx](mailto:asesoria@saia.gob.mx) para cualquier información adicional al respecto.

Sin más, por el momento, le envío un saludo.

**ATENTAMENTE,**  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

*José Antonio Matus Regules*  
**LIC. JOSÉ ANTONIO MATUS REGULES,**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**



Instituto  
a la Inf  
y Prota  
del Est

Secretaría Ge

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante inconformidad con la respuesta, con fecha veintiuno de marzo del año en curso, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero R.R./068/2017, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó como razón de la interposición, lo siguiente:

*La entrega de información incompleta con fundamento en el artículo 128 fracción IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca), en la respuesta el sujeto obligado no contesto expresamente lo que se le requirió y que es del tenor literal siguiente: "informar en copia certificada por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, si el Licenciado Alfredo Alonso Sánchez de Tagle, servidor público que se ostenta como administrador del centro de salud de dos núcleos básicos Ejido Guadalupe Victoria, tiene facultades para exigir al personal de limpieza y guardias de seguridad a que distraigan sus funciones respectivas de limpieza y seguridad, para los cuales fueron contratados, como por ejemplo: distraerlos en hacer mandados del aludido servidor público o del personal que labora en el centro de Salud, o labores de mantenimiento tales como colocar lonas, cambiar lámparas o focos fundidos, o cambiar bienes muebles de un lugar a otro dentro del mismo centro de salud, en caso afirmativo*



de que este facultado para actuar en ese sentido indicar el fundamento legal que lo faculta con artículos, fracciones, incisos o subincisos en su caso de las leyes y reglamentos que lo facultan para actuar en ese sentido, así como las cláusulas del contrato de prestación de servicios de limpieza y seguridad que indique que ese personal debe desatender sus principales funciones por hacer mandados o labores de mantenimiento. De lo anterior se aprecia objetivamente del oficio 24c/110/2017 de 28 de febrero de 2017 y los anexos del sujeto obligado, de lo que el hoy recurrente solicitó anteriormente no se mencionó expresamente si el Licenciado Alfredo Alonso Sánchez de Tagle está facultado para exigir al personal de limpieza y guardias de seguridad a que distraigan sus funciones respectivas de limpieza y seguridad, para las cuales fueron contratados, como por ejemplo: distraerlos en hacer mandados del aludido servidor público o del personal que labora en el centro de salud, o labores de mantenimiento tales como colocar lonas, cambiar lámparas o focos fundidos, o cambiar bienes muebles de un lugar a otro dentro del mismo centro de salud, en caso afirmativo de que este facultado para actuar en ese sentido indicar el fundamento legal que lo faculta con artículos, fracciones, incisos o subincisos en su caso de las leyes y reglamentos que lo facultan para actuar en ese sentido. Tampoco se anexaron las cláusulas del contrato de prestación de servicios de limpieza y seguridad que indique que ese personal debe desatender sus principales funciones por hacer mandados o labores de mantenimiento, por eso la información que el sujeto obligado remite al suscrito es incompleta. La entrega de información en un formato distinto al solicitado (con fundamento en el artículo 128 fracción vii de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca), el sujeto obligado entregó la información en un formato digitalizado a través de la plataforma de acceso a la información, pero el suscrito le solicitó la información en copia certificada, lo cual omitió el sujeto obligado. La deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta a mi solicitud de acceso a la información (artículo 128 fracción xii de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca). (sic)

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.068/2017; requiriéndose a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Oaxaca, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACION.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**SEXTO. Audiencia de conciliación.-** Mediante acta de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete se tuvo al Recurrente y al Licenciado José Antonio Matus Regules Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca manifestando su voluntad de conciliar en el presente asunto.

Haciendo uso de la voz el Licenciado José Antonio Matus Regules manifiesta lo siguiente: "que de momento como fórmula conciliatoria y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, exhibe en copias certificadas un legajo de 16 fojas útiles consistentes en la información requerida en la solicitud de información folio 00039517 por lo que solicito se ponga a la vista del recurrente el contenido de la misma y que de resultar satisfactorio a sus pretensiones manifieste su conformidad en este acto".

Así mismo la Recurrente en uso de la voz manifiesta lo siguiente: "en este acto exhibo copia simple del pago realizado ante la Secretaría de Finanzas respecto de catorce fojas; así mismo acepto se me proporcione la documentación exhibida por el Responsable de la Unidad de Transparencia efecto de verificar su contenido y verificarlo en este momento y así estar en condiciones de determinar si la misma cumple con lo solicitado; por lo que enseguida dijo estoy conforme con el contenido de la documentación proporcionada por el Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, por lo que solicito se asiente mi conformidad y mi intención de desistimiento del presente recurso de revisión; así mismo, en este momento ratifico todos y cada uno de los argumentos vertidos siendo todo lo que tengo que manifestar" y:



#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información fue presentada ante **Servicios de Salud de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien realizó su solicitud de información a **Servicios de Salud de Oaxaca**, el siete de febrero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de



acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI/10/R/2 K (10a.)  
Página: 1167  
Estado de Oaxaca

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

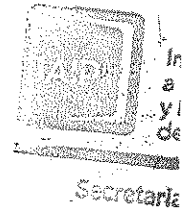
Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción I del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 146.** El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

**I.- Por desistimiento expreso del Recurrente**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es decir la materia del presente Recurso de Revisión ha sido rebasado toda vez que la parte recurrente manifiesta de manera expresa su voluntad de desistirse del presente Recurso de Revisión, situación de la cual hizo saber a este Instituto, así como al Sujeto Obligado durante la audiencia de conciliación celebrada el ocho de mayo del dos mil diecisiete al haber hecho entrega el Sujeto Obligado de la información al Recurrente y este a su vez manifestando su plena satisfacción con la misma.





Cabe señalar que la consecuencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESER el Recurso de Revisión identificado con el número R.R.068/2017 dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones I y III consistente en el desistimiento expreso por el Recurrente.

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./068/2017, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el Considerando Tercero de esta Resolución, al quedar sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber sido otorgada la información al Recurrente.

**SEGUNDO.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.- Notifíquese.-** Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaías Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez